



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-500/2022

RECURRENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MICHOACÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a uno febrero de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio **ST-JE-44/2022**, porque no reúne el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo especificación en contrario.

1. Oficio emitido por el Instituto Electoral de Michoacán. El cinco de octubre del dos mil veintidós, el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, remitieron un oficio al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el cual solicitaron su colaboración para que informara sobre la publicación de la convocatoria para la conformación del observatorio ciudadano de ese órgano y, a su vez, remitiera la evidencia de lo realizado a través de fotografías certificadas.

2. Presentación de medio de impugnación electoral local. El quince de noviembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable una demanda, a fin de controvertir el oficio descrito en el numeral inmediato anterior.

3. Sentencia del Tribunal electoral local. El seis de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el asunto especial TEEM-AES-004/2022, mediante la cual, entre otras cosas, confirmó el oficio de cinco de octubre del año en curso, por el que requirieron a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán diversa información relacionada con la conformación de un observatorio ciudadano.

4. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional. El doce de diciembre, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior, mismo que fue remitido ante la Sala



Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente ST-JRC-16/2022.

El dieciocho de diciembre, el pleno de la Sala Regional determinó reencausar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

5. Sentencia impugnada ST-JE-44/2022. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y desechó de plano la demanda por falta de legitimación del accionante.

6. Recurso de reconsideración. El veintidós de diciembre del año en curso, Marco Antonio Tinoco Álvarez, en su carácter de presidente y representante legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, presentó el actual medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

7. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-500/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ En adelante Constitución federal

⁴ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁰
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁵

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

- Síntesis de la sentencia impugnada

En primer término, es relevante precisar que la recurrente promovió juicio ante la Sala Regional a fin de controvertir la sentencia del tribunal electoral local que confirmó el oficio por medio del cual el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, solicitaron la colaboración del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que informara la publicación de la convocatoria para la conformación del observatorio ciudadano de ese órgano y, a su vez, remitiera la evidencia de lo realizado, a través de fotografías certificadas.

La pretensión ante ese órgano consistió en que se revocara dicha solicitud de colaboración, pues a consideración de la actora vulneraba el principio de autonomía que detenta el órgano constitucional al cual representa.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-500/2022

Con la citada demanda se integró el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-44/2022, mismo que fue resuelto el veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, en plenitud de jurisdicción, desechar de plano la demanda por falta de legitimación de la actora.

La responsable razonó que la demanda debía desecharse por falta de legitimación activa, pues del marco normativo local (artículos 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 10 y 55 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana) se advertía que el Instituto electoral local contaba con atribuciones para el buen desarrollo y conclusión de los mecanismos de participación ciudadana; por lo que el oficio impugnado ante la instancia local, hizo del conocimiento a la Comisión de Derechos Humanos la obligación impuesta a los órganos del Estado de emitir la convocatoria para la integración del Observatorio Ciudadano, en su carácter de órgano vigilante y garante, lo cual implica que, ante cualquier solicitud de información hecha por el Instituto electoral local en el contexto de este tipo de asuntos, las autoridades auxiliares debían actuar en consecuencia y no contaban con legitimación para controvertir tal solicitud.

Lo anterior, en tanto no existía una afectación real y directa sobre la base de cumplir las disposiciones generales y el principio de legalidad, ya que no se establece alguna norma que le exima de cumplir con sus responsabilidades.



En ese tenor, indicó que, conforme a derecho, correspondía a la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplir con la solicitud de información en lugar de cuestionar el oficio.

Añadió que sería distinto en caso de exigencia del cumplimiento de la obligación, con la fijación de un plazo y advertencia de imposición de medidas de apremio a fin de hacer cumplir coercitivamente un requerimiento o determinación.

De igual forma, la SRT señaló que no pasaba desapercibido que el Presidente de la referida Comisión estatal contaba con atribuciones de representación de tal institución, conforme al artículo 18 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Sin embargo, resolvió que, pese a ello, no tenía legitimación para controvertir el oficio por el que se solicitó su colaboración. En ese tenor, citó dos precedentes que consideró aplicables, uno de la referida Sala responsable¹⁷ y otro de esta Sala Superior¹⁸.

- Síntesis de agravios

La recurrente expresa que la Sala Responsable indebidamente señaló que carece de legitimación para promover el juicio, lo que le impide el acceso a la justicia.

A su parecer, si la SRT determinó que la accionante carecía de legitimación para instar un medio de impugnación electoral

¹⁷ ST-JE-37/2021.

¹⁸ SUP-JE-262/2021.

SUP-REC-500/2022

contra el oficio emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, debió reencauzar el asunto a la instancia que considerara pertinente para resolver su reclamo.

De igual forma, expresa que la SRT realizó un indebido estudio de fondo, pues el oficio impugnado no era una solicitud de información y no se trataba de un aspecto colaborativo de auxilio en la ejecución de funciones. El recurrente señala que el oficio controvertido era un requerimiento coercitivo emanado de una obligación normativa de carácter político electoral, al estar vinculada con un mecanismo de participación ciudadana, lo que tuvo injerencia directa e inmediata sobre su estructura orgánica y funciones, ya que constreñía al organismo a generar un observatorio de participación ciudadana.

El recurrente refiere que los precedentes que citó la autoridad no resultaban aplicables por analogía pues la materia resuelta en ambos es distinta a la planteada en la instancia, aspecto que inadvirtió la sala regional.

Finalmente, argumenta que existe incongruencia de la autoridad responsable en la sentencia impugnada y una indebida fundamentación y motivación de la misma.

En la parte final de su escrito, solicita la suplencia de la queja deficiente puesto que señala que se alegan cuestiones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

- Decisión



A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a señalar que fue incorrecto el actuar del tribunal local al reconocerle legitimación al aquí recurrente.

Así, la Sala Regional se pronunció sobre la improcedencia de la demanda primigenia, al considerar que la actora carecía de legitimación para controvertir el oficio emitido por el Consejero Presidente y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Mecanismos de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual solicitaron su colaboración para que informara sobre la publicación de la convocatoria para la conformación del Observatorio ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la referida entidad federativa y a su vez remitiera la evidencia de lo realizado a través de fotografías certificadas.

SUP-REC-500/2022

Esto, en tanto no existía una afectación real y directa de la parte actora, quien debía cumplir con las disposiciones generales y el principio de legalidad como autoridad auxiliar en los mecanismos de participación ciudadana de los cuales el órgano solicitante tiene un carácter de vigilante y garante.

Por su parte, en la demanda de reconsideración el recurrente se duele de la vulneración de su derecho de acceso a la justicia toda vez que aduce no tener un medio de impugnación para cuestionar el acto primigeniamente impugnado. Asimismo, reclama una indebida motivación de la sentencia regional puesto que si se determinó que no contaba con legitimación para instar, lo procedente era reencauzar el asunto a la instancia competente; aunado a que no advirtió que no era una solicitud de información sino una invasión a su competencia como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias donde se ha pronunciado sobre la autonomía de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Además, se inconforma por la supuesta incongruencia al desechar con razonamientos de fondo.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el supuesto de procedencia en tanto la sentencia impugnada únicamente revocó la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, desechó el medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia, mientras que los agravios que se hacen valer ante esta instancia no requieren un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, puesto



que se duele de una indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia interna del acto reclamado.

Así, si la *litis* que se presenta ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcto o no que la Sala Regional concluyera que el recurrente no contaba con legitimación para impugnar el oficio de referencia, se advierte que dicho tópico es de mera legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial. Esto, porque al hacer un análisis de la controversia planteada la responsable consideró aplicables dos precedentes, uno de la propia sala responsable y otro de esta Sala Superior, sin que tal circunstancia implique que deba ser revisado por esta Sala Superior, ya que las Salas Regionales tienen plenitud de jurisdicción y libertad de decisión para resolver los asuntos de su competencia.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente afirme que desde el inicio de la cadena impugnativa planteó la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Constitución del estado de Michoacán y del numeral 55 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de ese estado, respecto de lo cual no se pronunció el Tribunal local ni la Sala Regional. Esto, pues tal

cuestión derivó de la actualización de una causal de improcedencia que impidió el análisis del fondo del asunto, de ahí que no resulta suficiente para tener por satisfecho el presupuesto procesal, en tanto no forma parte de la cuestión litigiosa ante esta instancia superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de



Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.